



**RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Dirección:** Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
**Correo:** [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** 8986868 Ext. 2083

**Proceso** : **INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**Curador** : **GUILLERMO QUINTANA ESTRADA**  
**Interdicta** : **NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ**  
**Radicación** : **760013110008-2015-00393-00**  
**Auto Interlocutorio** : **2066**

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

Convoca la atención del despacho, escrito presentado por GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, curador designado a la interdicta NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, a través del cual solicita se rebaje el valor de la caución fijada o su exoneración, toda vez que, la misma tiene un costo de más de \$700.000 y no tiene recursos para pagarla<sup>1</sup>.

Revisada la solicitud propuesta, considera el despacho que no es procedente la reducción ni la exoneración de la caución por valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$23.989.400), fijada hace ya más de un año a través del auto interlocutorio No. 1245 del 12 de mayo de 2019<sup>2</sup>, toda vez que, la misma tal cual se anunció en la providencia en mención, se fijó por el porcentaje mínimo que exige el artículo 83 de la Ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble del que es propietaria la interdicta, y por el parentesco que guarda el curador con su pupila, que no se encuentra excluido para el efecto pretendido de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 ibídem.

No obstante a lo anterior, si bien el artículo 82 ibídem<sup>3</sup> dispone que en “(...) *defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez (...)*”, y que ante la falta de capacidad económica del curador para otorgar las contragarantías exigidas, la autoridad

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo 01, páginas 105-106 del expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019, determinó que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, la norma derogada regiría de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia.

judicial podrá relevarlo del cargo; debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándonos en el trascurso del término judicial establecido en la norma en cita, lo que supone inexorablemente la variación de las disposiciones consignadas en la sentencia de interdicción y por ende sus aspectos accesorios (caución), el despacho se dispondrá negar la solicitud deprecada; se abstendrá de requerir al curador hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior a la caución fijada y de relevarlo del cargo; y procederá adelantar la correspondiente revisión del presente proceso, disponiendo lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por el señor GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, en calidad de curador de la interdicta NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de requerir a GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior a la caución fijada y de relevarlo del cargo, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: TRAMITAR** la revisión del proceso de LA INTERDICCIÓN a favor del declarada interdicta NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, con el fin de determinar si es necesario la adjudicación judicial de apoyos a su favor.

**CUARTO: CITAR** a NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, a través de la trabajadora social de este despacho, quien programará y realizará diligencia para el ESTUDIO SOCIO FAMILIAR al referido, con el fin de conocer las condiciones en la cuales se encuentra, quien provee los recursos para su manutención, al igual, para que informe como está compuesto su

grupo familiar, la voluntad y preferencias respecto de la posible adjudicación judicial de una persona de apoyo a su favor. Para cumplir con tal orden, el curador y la persona que se encuentra a cargo de su cuidado, deben prestar la colaboración necesaria a la empleada judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para el cumplimiento de tal actividad.

**QUINTO:** **CITAR** a GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, en calidad de curador asignado a NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, a fin de que se sirva manifestar si considera necesario la adjudicación judicial de apoyos para este último mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

**SEXTO:** **REQUERIR** a GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, a fin de que se sirva aportar el informe de valoración de apoyos señalado en el numeral segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el contenido que la misma norma determina, concordante con el artículo 38, debiendo acudir para el efecto, a las entidades señaladas en el artículo 11 de la misma ley; cumpliendo igualmente con las demás exigencias de la Ley 1996 de 2019 para adelantar el respectivo trámite de adjudicación de apoyos.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora Judicial 218 de Familia de Cali, quien actúa para este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7a511a47dbe0e34dd997aeaf14d814d13c91f94fd2646321a5fda429e5e72f7b**

Documento generado en 19/11/2021 11:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>